

AUTO No. EPA-AUTO-0402-2024 DE JUEVES, 25 DE ABRIL DE 2024

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud con Código de Registro EXT-AMC-24-0047309 de 16 de abril de 2024, la señora Silvia Cuesta Cordero, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.112.419, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, una queja en contra del establecimiento de comercio denominado La Movida, ubicado en el Barrio Centro, Calle San Juan de Dios, Cl. 31 # 3-37 en la ciudad de Cartagena de Indias, debido a que presuntamente está siendo afectada por “(...) el ruido de la música, el sistema de karaoke, consumo de estupefacientes y el bullicio de la gente, son exageradamente altos, acentuándose esta situación especialmente en horas de la noche y fines de semana funcionando hasta el amanecer”.

De igual forma, indica que en frente de su residencia localizada en el Edificio Calle de las Damas No. 3 – 12, Apartamento 202, se encuentra ubicado un inmueble que está deshabitado y que cuenta con un sistema de alarma que se activa frecuentemente produciendo un sonido ensordecedor, causando perturbación a su salud, bienestar y buen vivir. Por lo tanto, solicita que se realicen visitas a los lugares mencionados para que se ejerza la vigilancia y control de los decibeles permitidos para la zona.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que la indagación preliminar no se extenderá a los hechos narrados en la queja referentes a las presuntas afectaciones por el sistema de alarma de una edificación vecina a la residencia de la peticionaria, por tratarse de asuntos de competencia de las autoridades policivas, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 206 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual, escapan a la órbita de competencia de las autoridades ambientales. Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena por la señora Silvia Cuesta Cordero, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.112.419, relacionados con la presunta infracción de la normativa ambiental sobre emisiones de ruido por parte del establecimiento de comercio denominado La Movida, ubicado en el Barrio Centro, Calle San Juan de Dios, Cl. 31 # 3-37 en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se presenta la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo la señora Silvia Cuesta Cordero al correo electrónico refrigeracion@hotmail.com y juridica@ddrefrigeracion.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vob. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio / Abogado Asesor Externo OAJ EPA